

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.*

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 047/

Referencia: **VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Radicación: **760013103018-2022-00021-00**

Demandante: **INÉS DE JESÚS SÁNCHEZ**

Demandado: **DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA E INDETERMINADOS**

Revisada la presente demanda Verbal Declarativa de Prescripción Extraordinaria de Dominio, instaurada por la señora INÉS DE JESÚS SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observan las siguientes falencias:

1. El poder adosado por un lado, no se encuentra legible y segundo, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se suministra la dirección electrónica de las partes procesales, es decir, demandante y demandado, o la manifestación expresa de no conocerla, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No se aportó el certificado especial emanado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de los derechos reales, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.
4. No se aporta recibo de impuesto predial, reseñado en el acápite de pruebas documentales, el que por demás, es de suma importancia para comprobar la cuantía del asunto y así determinar si le asiste a esta Juez la competencia para conocer, u otro documento para establecer el avalúo catastral actual.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc

